

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenía hecho como Cirujano titular:

Que el Ayuntamiento presentó la excepcion dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda; y acudió al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa:

Que aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864:

Que después de sustanciar el conflicto se declaró competente el Juez apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se habia consentido y ejecutoriado la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los Facultativos de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun:

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, según los cuales los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial con audiencia de la Junta provincial de Sanidad en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos Facultativos ha de seguirse expediente que fallará la Diputacion provincial con apelacion al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente:

Considerando:

1.º Que las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas lo son de orden público, y no cabe en ellas su-

mision de las partes ni tácita ni expresa, porque no puede alterarse el orden público establecido y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto:

2.º Que la ejecutoria recaída en el artículo sobre incompetencia del Juzgado no es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito:

3.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

4.º Que en tal concepto, y exigiendo la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos citados para la anulacion de aquellos contratos y separacion de los titulares un expediente gubernativo con apelacion en su caso al Consejo de Estado, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1864 don José Maria Baliño, don Antouio Rosendo Ruiz y Tella, vecinos de San Vicente de Reigoza; José Maria Vare-

la y Antonio de la Puente, que lo eran de San Salvador, entablaron interdicto contra Francisco Prieto para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en el que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por el expresado Prieto; y en la misma fecha Baliño y consortes y otros varios vecinos del distrito recurrieron al Alcalde de Pastoriza solicitando que pasase á reconocer las obras mencionadas y en su consecuencia se previniese á Prieto que en el término de 48 horas improrogables restituyera las cosas á su anterior estado:

Que sustanciado el interdicto sin oír al demandado, en 4 de Junio del mismo año recayó sentencia condenando á Prieto á deshacer las expresadas obras y reservándole el derecho de acudir á juicio ordinario á usar del que se creyera asistido:

Que en su consecuencia, don Francisco Prieto, previo acto de conciliacion sin avenencia, incoó el correspondiente juicio civil ordinario, reclamando que se le declarase con derecho exclusivo á usar de todas las aguas del rio Estoa, fundándose principalmente en una escritura de transaccion de un pleito sobre la construccion de un molino y riego de unas tierras otorgada en 21 de Marzo de 1788 entre don Martin Villamel y Domingo y Antonio Prieto:

Que en 21 de Noviembre de 1865 recayó sentencia definitiva declarando á don Francisco Prieto con derecho á percibir el agua correspondiente del rio Estoa, y se condenó á los demandados, con exclusion de don Rosendo Ruiz y Tella, por haberse separado del litigio, á que estén y observen lo capitulado en la expresada transaccion de 1788; de cuya sentencia interpusieron apelacion los demandados, la cual fué admitida en ambos efectos:

Que el Alcalde de Pastoriza, en

virtud de la exposicion de don José Maria Baliño y consortes, practicó un reconocimiento en el terreno; y teniendo presente que don Francisco Prieto habia levantado la presa y rebajado en parte su finca por el lado del rio para conducir desde este las aguas á cierto prado, dando motivo con ello á que en dias de abundancia de lluvias saliese de madre el rio por aquella parte causando perjuicio no solo á los dueños de prédios inferiores sino tambien al público, decretó que á los tres dias de haber recogido la yerba del prado repusiese las cosas al ser y estado que antes tenian:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Pastoriza y en vista del expediente expresado, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña fundándose en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, 5 de Abril de 1859, Real decreto de 29 del mismo mes de 1860, y párrafo octavo, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, separándose del parecer del Ministerio fiscal, se declaró competente para entender en el negocio de que se trata, por cuanto el presente litigio es una consecuencia del interdicto que interpusieron los demandados; en que en todo el curso de aquel no se ha hecho mencion de la queja que se dice elevaron al Alcalde de Pastoriza, y en que el demandante solicitaba que se le declarase dueño exclusivo y privativo de las aguas, cuestion que no es de interés público, sino particular; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 segun las cuales será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los

Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas, así publicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autorizacion provincial para la reparacion y construccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que D. Francisco Prieto no pudo hacer en la presa de su molino ni en el cauce del rio Estoa ninguna reparacion ni reconstruccion sin haber intervenido en ello la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas como materia de interés general:

2.º Que la cuestion principal del pleito pendiente versa sobre las modificaciones que Prieto introdujo en la direccion de las aguas del rio Estoa, por mas que aquel intente fundar su derecho en una escritura de transaccion otorgada en 21 de Marzo de 1788, y que ninguna relacion tiene con el caso presente:

3.º Que aun admitiendo que por la expresada escritura pudiera resolverse la cuestion de que se trata en lo referente á los herederos de los otorgantes de la misma, como que no son estos los únicos que se creen perjudicados con la recomposicion del cauce del rio Estoa, sino que tambien han reclamado otros muchos contra tales innovaciones, no puede versar el pleito sobre la interpretacion de la escritura de que se ha hecho mérito:

4.º Que á pesar de que D. José Maria Baliño y consortes acudieron á los Tribunales ordinarios en reclamacion de sus derechos por medio de un interdicto no pudieron adquirir aquellos la competencia por la sumision tácita de las partes en ra-

zon á que este negocio entraña una cuestion de orden público,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 20 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (q. D. g.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.º De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se verificarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al

contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un máximo de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1556.

D. Romualdo Mendez de San Julian, Gobernador de esta provincia.

La ociosidad y la vagancia, que como principio corrosivo y funesto de las sociedades, predisponen á toda especie de crímenes, esterilizando el germen de las virtudes públicas, ahogando los sentimientos nobles y extraviando los instintos sanos de la muchedumbre, son una escuela corruptora de perniciosa doctrina, de que

es indispensable preservar á la juventud, y á la que nunca atenderá suficientemente la acción continua y vigilante de un Gobierno previsor. Persuadido yo de que el trabajo es el elemento mas moralizador del pueblo, y de que entrañando las virtudes del orden, la economía y la regularidad es la única fuente de la ventura pública y privada; creo de mi deber, dictar algunas prevenciones, dirigidas á combatir la vagancia y el vicio, que á veces se encubren con los harapos de la pobreza, y luchan por disputar á ésta los consuelos de la caridad pública. En su virtud, y siendo ante todo indispensable distinguir al desgraciado y desvalido del hipócrita artero que viste el disfraz de la miseria para usurpar á aquel las dulzuras de la ajena simpatía y los subsidios materiales de la beneficencia cristiana, he juzgado que conduciría sumamente á este propósito asociar en los barrios, centros de población, personas caritativas é ilustradas que se ocupasen en este estudio de las necesidades y circunstancias individuales y en formar registros donde se anoten sus nombres, para reprimir á los falsos mendigos, corregir la vagancia, facilitar medios de trabajo á los menores de edad, excitar á los adultos á ejercitarse provechosamente y á separar á todos de los hábitos peligrosos de esa pereza é inacción, en cuyo ambiente se nutren los vicios y se engendran los crímenes, que tal vez, en día no lejano, aflijan y conturben á las familias y á los pueblos. Con el designio, pues, de entrar en esta senda de reformas urgentes que nuestro estado social reclama, con aplicación á las poblaciones comprendidas en esta provincia de mi mando, he venido en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán desde luego á formar un registro de todas las personas que no tengan medio conocido y legítimo de subsistencia, careciendo de propiedad, industria, oficio ú ocupacion capaz de proporcionársela, ó que teniéndola, no la ejerzan habitualmente. Entre estos deberán distinguirse los que son vagos simplemente, de los que además adolecen de otros vicios ó de conducta tal, que fije sobre ellos las sospechas ó la vigilancia de la autoridad.

Art. 2.º Se anotarán tambien en este registro los que sin necesidad justificada se ocupan habitualmente en mendigar, y sin que lo ocasione imposibilidad física ó intelectual ú otra causa que juzguen valedera y suficiente las autoridades respectivas.

Art. 3.º Se destinará un lugar en dicho registro á los que viven de la caridad pública por necesidad motivada. Para implorarla, los que se encuentran en este caso, necesitan el permiso de la autoridad, sin cuyo requisito no se les consentirá de modo

alguno, para evitar que la pública compasion sea explotada, y los afectos de la Santa Caridad sorprendidos por mendigos falsos y traficantes de pobreza.

Art. 4.º Para preparar este registro se nombrará una comision de vecinos en cada barrio, que podrá subdividirse por cuarteles, calles ú otros grupos ó secciones de poblacion, la que, hechas las indagaciones necesarias, pasará sus notas al Alcalde. Los individuos de esta comision deberán elegirse entre personas que á su moralidad y buen discernimiento, unan la circunstancia de hallarse relacionadas y ser conocedores de sus convecinos.

Art. 5.º Este trabajo preparatorio pasará á los Alcaldes, quienes, previos los oportunos informes, corroborando sus datos y asegurados de su exactitud, mandarán hacer definitivamente los asientos del registro

Art. 6.º Se procurará la creacion de Juntas ó asociaciones, cuyos individuos se consagren á extinguir la vagancia y la ociosidad en los pueblos, usando de cuantos estímulos y medios de persuasion les sujiera su celo, é interesando á las personas de buena fortuna y sentimientos cristianos á contribuir con el concurso de las autoridades á designios tan provechosos y moralizadores.

Art. 7.º Cuando los estímulos puestos en juego por el benéfico interés privado, cuando los recursos persuasivos de la caridad ilustrada y activa, cuando las amonestaciones y consejos de la Autoridad dejen de ser eficaces y no produzcan resultado, se recurrirá al correctivo de los vagos, entregándolos al Juzgado correspondiente, previa la instruccion de diligencias que comprueben el delito: no omitiendo los Alcaldes facilitar todos los medios de informacion y prueba que estén á su alcance y en sus atribuciones, para esclarecer los hechos punibles que se tratan de corregir.

Art. 8.º Quedan recomendados á la observacion y vigilancia especialísima de los Alcaldes los individuos anteriormente sentenciados por delito de vagancia ó de falsa mendicidad, á quienes se releve del cumplimiento de sus condenas con fianza de aplicacion y buena conducta: y si insistiesen en sus antiguos extravios, en lugar de buscar en el trabajo los medios de una honrada subsistencia, se pondrán nuevamente á disposicion del poder judicial, para la aplicacion del condigno castigo.

Art. 9.º Serán igualmente objeto de la atenta inspeccion de los Alcaldes los que de antemano estuvieren sometidos á su vigilancia, celando con particular esmero y diligencia el cumplimiento de las reglas y disposiciones vigentes en este importante ramo de la seguridad pública.

Art. 10. Para la formacion del registro que se encarga en las disposiciones precedentes, se concede á los Alcaldes el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de esta circular, y espero que su cooperacion eficaz y sincera de su voluntad y de sus esfuerzos concurrirán á producir saludable fruto en esta gestion de los intereses morales del país encomendados á mi mando, respecto de cuyos intereses son siempre escasos é incompletos los ansiados bienes en que se cifra ordinariamente la prosperidad material.

Córdoba 21 de Agosto de 1866 - El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1553.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 19 del actual se extraviaron del sitio nombrado haza Cabrera, término de Villafranca, propias de D. Alfonso de Castro, vecino de la misma; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Agosto de 1861.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo de 9 años, pardo oscuro, herrado en la cadera derecha.

Una potra de 2 años y medio, negra, herrada, alzada regular.

Núm. 1561.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Rafael Muñoz Martinez, cuyas señas se expresan al pié, soldado desertor del regimiento de Lanceros de Villaviciosa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Comandante de armas de esta capital.

Córdoba 22 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Hijo de Manuel y de Dolores, natural de Córdoba, estatura 1 metro y 646 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno.

Núm. 1557

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco de Paula Juiguito, vecino de esta, de profesion empleado y de 54 años de edad, habitante en la calle de Ambrosio de Morales, núm. 24, ha presentado á las dos de la tarde del dia de hoy una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *La Diadema*, de mineral plomizo, sita en la sierra de los Santos, terreno inculto de la dehesa de Ronquillo, de D. Joaquin Samaniego, término de Ovejo; lindante al O. con la dehesa de Nava-redondilla, á P. con la de Campo alto, á N. con la de los Puntales, y á M. con la de los Llanos del Conde, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el corral de Colmenar, llamado de la Peñuela, desde el cual se medirán al S. O. 100 metros, y se fijará la primera estaca, desde la cual al S. se medirán los 600 metros de longitud, y se fijará la segunda; desde esta, volviendo al O. se medirán los 200 metros de latitud, fijando la tercera; desde la cual, en direccion al N., se medirán los 600 metros, y se fijará la cuarta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1562.

Obra en poder del Alcalde de Espiel dos mulos, cuyas señas se expresan al pié, que el 16 del actual, aparecieron en la posesion que poseo don Mateo Fernandez, vecino de Pozoblanco, al sitio del Nogue, en el mismo término.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 22 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Uno castrado, pelo castaño, de tres años, de 6 cuartas y diez dedos de alzada, herrado en la nariz.

Otro entero, pelo negro, peseño, de dos años, alzada 6 cuartas y 6 dedos, sin hierro.

Núm. 1565.

Seccion de Fomento.—Negociado de Contabilidad.

Las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Gonzalez Rodriguez, contratista de la carretera de Cordoba á Baena, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia con los documentos que legalmente acrediten su personalidad.

Córdoba 22 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1566.

La relajacion que desde hace algun tiempo se nota respecto al uso de armas legales sin licencia, y el abuso de otras personas que autorizadas para llevar las de clases prohibidas, han descuidado la circunstancia de proveerse de licencias de pago que garanticen el que la gracia especial que se les concediera no redunde en perjuicio del Estado, me han obligado á resolver lo siguiente:

1.º Nadie, en lo sucesivo, podrá usar escopeta de marca para defensa de su persona y seguridad de sus intereses, sin estar provisto de la licencia oportuna, requisitada legalmente.

2.º Ninguna persona podrá ocuparse en el ejercicio ó diversion de la caza, aun en tiempo que no sea de veda, sin haber obtenido, además de la anterior, la licencia que al efecto está prevenida.

3.º Toda licencia de armas prohibidas, cuyo poseedor no esté provisto de otra de armas legales y de pago, será nula y de ningun valor, quedando sometidos los contraventores á lo que las leyes previenen en el particular.

4.º Las licencias de armas que se expidan por este Gobierno habrán de llevar tambien el sello de la Alcaldía del pueblo á cuya vecindad corresponda el agraciado, con las señas personales de este, y firma de la Autoridad local. Caso que el Alcalde, ó quien haga sus veces, no creyera oportuno requisitar una licencia que se le presente, me dará parte expresándome los motivos en que funda su determinacion, para en su vista resolver de un modo definitivo lo que corresponda.

5.º Las armas que por falta de licencia de sus llevadores, ó de requisitos en esta, sean recojidas por los individuos ó fuerza de la Guardia civil, serán entregadas precisamente en este Gobierno de provincia, acompañándolas del parte detallado de la aprehension.

6.º Se conceden quince dias

de plazo improrogable, contados desde la publicacion de esta órden en el *Boletín oficial*, para que los que necesiten de licencias se provean de ellas en la forma que está prevenida, procediéndose, trascurrido que sea aquel término, á recojer todas las armas que se hallen en poder de personas que no estén autorizadas para su uso.

Los Alcaldes de los pueblos, que harán saber lo resuelto por medio de bando ú otro de gran publicidad que les parezca oportuno, la fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados del cumplimiento de cuanto en esta circular se dispone, encaminado á cortar de raiz los abusos que se advierten, y á prestar garantías de seguridad á los honrados y pácificos habitantes de la provincia.

Córdoba 21 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1554.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 12 de Setiembre próximo, á la una se celebrará subasta pública ante la Junta de Establecimientos de las minas de Linares, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, para contratar el surtido de acero fundido, para barrenas, con destino á las referidas minas, durante el actual año económico, con sujecion, en la parte referente á este surtido, al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de la subasta, bajo el precio máximo admisible de 57 escudos 300 milésimas por cada quintal métrico (217 1/3 libras) que se reciba en los almacenes del cerco de San Fausto.

Las garantías que se exigen consistirán en 25 escudos la previa para hacer proposicion, y en 50 la definitiva para garantía del contrato, en metálico ó sus equivalentes, con arreglo á las condiciones 8.ª y 9.ª del pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la subasta del surtido de acero fundido para barrenas, necesario en las minas de Linares, durante el actual año económico, se compromete á cumplirlas por el precio de... escudos... milésimas cada quintal métrico.

(Fecha firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1555.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

D. Juan Isidoro de Navas Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Doña Mencía.

Hago saber: que á virtud de dimision presentada por el profesor de Medicina y Cirujía titular en esta villa D. Bautista Bernabé y Muñoz, motivada á la enfermedad que en su escrito dice padece, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tomando en consideracion lo expuesto por dicho profesor, ha acordado la publicacion de la vacante de citado titular, á fin de que los de su clase que se interesen en ocuparla, presenten en esta Secretaría municipal, en lo que resta del corriente mes, sus solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan en las condiciones siguientes:

1.º Que el profesor en ambas facultades que aspire á obtener la plaza de titular desde 1.º de Octubre próximo venidero, ha de presentar en la Secretaría de este municipio, en el término prefijado, los títulos académicos, méritos alcanzados durante su carrera, los contraídos despues de haberla terminado y los años que lleve de práctica.

2.º Que la duracion del contrato que ha de celebrarse será por lo menos de tres años, con la dotacion anual de 400 escudos, pagaderos por trimestres vencidos del presupuesto Municipal, con la obligacion de visitar gratis doscientas familias pobres que serán clasificadas por la Corporacion Municipal y Junta de Beneficencia, entregándole al profesor en cada uno de los años que dure el contrato, lista nominal de aquellos para su observancia, y excediendo de esta cifra, percibirá el aumento que señala el art. 2.º del reglamento de Partida Médica.

3.º Será obligacion del Profesor titular poner la vacuna gratis á las familias pobres, exijiendo sus derechos á las acomodadas que les ocupen en este ramo, para lo cual habilitará el Ayuntamiento el pus y local donde ha de hacerse la inoculacion.

4.º Queda en libertad el Profesor de celebrar contratos parciales con los vecinos no declarados pobres, en los términos que con ellos convenga, sin intervencion de la autoridad local, quedando esta obligada á prestarle el auxilio correspondiente para el cobro de sus derechos á los que se hagan morosos.

5.º El Médico-Cirujano que aspire á ocupar la plaza de titular, obtenido que sea su nombramiento, no ha de poder ausentarse de la po-

blacion por mas tiempo de 24 horas, previo aviso y concentimiento de la autoridad local.

6.º Que tan luego como sea elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, el profesor que ha de ocupar la plaza de titular, y aprobado su nombramiento por la superioridad de la provincia, se procederá al otorgamiento de la oportuna escritura de compromiso, con sujecion á lo prevenido en citado reglamento.

Y para conocimiento de los interesados, se publica por edictos.

Doña Mencía 7 de Agosto de 1866.—Juan Isidoro de Navas.—Por acuerdo de la Corporacion, Ramon Jimenez, Secretario.

Núm. 1558.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Reformado convenientemente á propuesta del Arquitecto provincial, el proyecto de alineacion general de las calles del Conde Gondomar, de la Concepcion y plazuela del Gran Capitan, está desde hoy expuesto el expediente y planos respectivos en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, á fin de que los propietarios á quienes afecte la alineacion nuevamente proyectada, puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes en uso de la facultad que les concede el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Córdoba 21 de Agosto de 1866.—Juan B. Aguilar.

JUZGADOS.

Núm. 1559.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como por mi auto de este dia he tenido por presentado en concurso á don Juan Carrasco y Luque, de este domicilio. Lo que se anuncia por medio del presente y se citan en virtud del mismo, á todos los que se consideren con derecho á los bienes del concursado, para que se presenten en este juzgado y dicho concurso en el término de 20 dias, con los documentos justificativos de sus créditos.

Dado en Córdoba á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Aparicio.—El actuario, Mariano Barroso.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 49.